

Periodos	Porcentaje de la prima anual
Más de cinco meses a siete meses	70
Más de siete meses a nueve meses	80
Más de nueve meses	100

II. Tarifa para daños en las personas

El pago de la prima se efectuará al contado por su totalidad. La tasa de prima comercial se establece en el 0,0078 por 1.000 pesetas de capital.

El pago de esta tasa de prima se efectuará por el importe correspondiente a la anualidad, no pudiéndose por tanto establecer prima fraccionaria.

Cuando en la póliza ordinaria de accidentes individuales el capital garantizado para el caso de muerte sea distinto al correspondiente al riesgo de incapacidad permanente, la tasa por la cobertura de riesgos extraordinarios se aplicará sobre el capital que resulte ser mayor de los dos anteriormente mencionados.

Cuando la cobertura de riesgo de accidentes se establezca, en el seguro ordinario, en forma de renta, el capital a efectos de aplicación de la tarifa será el que corresponda como valor actual de la renta garantizada, calculado dicho valor en el momento de la contratación o en el de la renovación cuando se trate de seguros prorrogables.

ANEXO II

CLAUSULA DE COBERTURA DE RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros de carácter extraordinario, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 que crea el Consorcio de Compensación de Seguros («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» de 17 de octubre), Real Decreto 2022/1986, de 29 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Riesgos Extraordinarios sobre las Personas y los Bienes («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre), y disposiciones complementarias.

I. Resumen de las normas

1. RIESGOS CUBIERTOS

- a) Fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario (inundación, terremoto, erupción volcánica, tempestad ciclónica atípica, caída de cuerpos siderales y aerolitos).
- b) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- c) Hecho o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en tiempos de paz.

2. RIESGOS EXCLUIDOS

Conflictos armados; reuniones, manifestaciones y huelgas legales; energía nuclear; vicio o defecto propio de los bienes; mala fe del asegurado; daños indirectos; los correspondientes a pólizas cuya fecha o efecto, si fuera posterior, no precedan en 30 días al en que haya ocurrido el siniestro, salvo reemplazo, sustitución o revalorización automática; siniestros producidos antes del pago de la primera prima; suspensión de cobertura o extinción del seguro por falta de pago de las primas; y los calificados por el Gobierno de la Nación como de «catástrofe o calamidad nacional».

3. RIESGOS AGRAVADOS

Los bienes asegurados que se encuentren situados a una distancia igual o inferior a 300 metros del cauce del río, de la ría, del mar o del lago con salida natural, y a una altura que no sea superior a 5 metros se consideran riesgos agravados, siendo de aplicación la sobreprima fijada en la tarifa, salvo que se encuentren protegidos por un muro de contención de más de 5 metros de altura, contados a partir del punto de máxima avenida probable para el río o ría; de la pleamar viva equinocial para la aguas del mar; o del nivel de máxima recepción para los lagos con salida natural.

Si el muro no fuera perimetral deberá tener una longitud tal que, la distancia desde cualquiera de sus extremos al punto más próximo al riesgo o al más cercano susceptible de producir el siniestro, sea superior a 300 metros.

4. FRANQUICIA

En los seguros contra daños será de un 10 por 100 de la cuantía de los daños líquidos a satisfacer por razón del siniestro, no

pudiendo exceder del 1 por 100 de la suma asegurada ni ser inferior a 25.000 pesetas; se aplicará en cada siniestro y por cada situación de riesgo. En los seguros combinados de automóviles, la franquicia será del 10 por 100, con un mínimo de 25.000 pesetas.

En los seguros de personas, no se efectuará deducción por franquicia.

5. INFRASEGURO Y SOBRESEGURO

En los casos en que exista infraseguro, el asegurado será propio asegurador de la parte correspondiente, salvo pacto expreso en la póliza derogando la regla proporcional. Si la suma asegurada supera notablemente el valor del interés se indemnizará el daño efectivamente causado.

6. PACTOS DE INCLUSIÓN FACULTATIVA EN EL SEGURO ORDINARIO

En los casos en que la póliza ordinaria incluya cláusulas de Seguro a Primer Riesgo, Seguro a Valor de Nuevo o Póliza de Capital Flotante, dichas formas de aseguramiento quedarán incluidas también en la cobertura de riesgos extraordinarios en los mismos términos, amparando los mismos bienes y sumas aseguradas. Tales cláusulas no podrán incluirse en la cobertura de riesgos extraordinarios sin que lo estén en la póliza ordinaria.

II. Procedimiento de actuación en caso de siniestro

A) Comunicar en las Oficinas del Consorcio o de la Entidad Aseguradora de la póliza ordinaria la ocurrencia del siniestro dentro del plazo máximo de siete días de haberlo conocido. La comunicación se formulará en el modelo establecido al efecto, que le será facilitado en dichas oficinas, acompañando la siguiente documentación:

– Copia o fotocopia del recibo de prima o certificación de la Entidad Aseguradora, acreditativos del pago de la prima correspondiente a la anualidad en curso, y en los que conste expresamente el importe, fecha y forma de pago de la misma.

– Copia o fotocopia de la cláusula de cobertura de riesgos extraordinarios, de las condiciones generales, particulares y especiales de la póliza ordinaria, así como de las modificaciones, apéndices o suplementos a dicha póliza, si las hubiere.

B) Conservar restos y vestigios del siniestro para la actuación pericial y en caso de imposibilidad absoluta, presentar documentación probatoria de los daños, tales como fotografías o actas notariales, gastos que serán por cuenta del asegurado. Asimismo, deberá cuidarse que no se produzcan nuevos desperfectos o desapariciones que serían a cargo del asegurado.

COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

31610 LEY 5/1986, de 25 de junio, de Tasas de la Comunidad de Madrid.

Aprobada por la Asamblea de Madrid la Ley 5/1986, de 25 de junio, publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» número 161, de fecha 9 de julio de 1986, se inserta a continuación el texto correspondiente.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid, ha aprobado la siguiente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. La Constitución Española declara la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas y establece en su artículo 157.1, b), que los recursos de las mismas estarán constituidos, entre otros, por sus propias tasas. En concordancia con el precepto constitucional, el artículo 53 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid señala que su Hacienda se constituye, entre otros ingresos, con los procedentes de sus propios tributos.

Por otra parte, la potestad tributaria conferida a las Comunidades Autónomas por el artículo 133 de nuestra Carta Magna ha de ejercerse según lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre. De acuerdo con el artículo 7.1 de dicha Ley, han de

considerarse tasas propias de la Comunidad aquellas que gravan la utilización de bienes de dominio público o la prestación de servicios o actividades.

Resulta así que en la Comunidad de Madrid conviven un conjunto de tasas que, por su vinculación secuencial a la misma, son reconducibles a tres categorías:

a) Las que, autorizadas por la legislación de Régimen Local, fueron en su día establecidas por la Diputación Provincial de Madrid y reguladas por sus correspondientes Ordenanzas Fiscales. Tasas en cuya titularidad se subrogó la Comunidad en virtud de lo establecido en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía.

b) Las atribuidas a la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, y

c) Las que la Comunidad pueda establecer *«ex novo»* por la utilización del dominio público o a consecuencia de prestaciones de servicios o ejercicio de actividades que se refieran, afecten o beneficien a determinadas personas.

II. La diversidad de orígenes y regímenes jurídicos, el desarrollo del proceso de transferencias y la necesidad de adaptar la normativa de las tasas propias de la Comunidad de Madrid a las normas que informan esta materia en un Estado de derecho y que aparecen recogidas en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía, hacen necesario proceder a la reordenación y homogeneización de dicha normativa.

La presente Ley constituye un avance para la consecución de tales objetivos, al configurar una regulación jurídica única de todas las tasas de la Comunidad de Madrid, comprensiva tanto de sus principios inspiradores como de la regulación detallada de cada una, sin perjuicio de preverse la posible aplicación de tales principios y normas específicas a tasas afectas a funciones y servicios que puedan transferirse con posterioridad.

Por otra parte, la Ley reafirma los principios de observancia obligada en materia tributaria:

De legalidad respecto a la aprobación de nuevas tasas y como instrumento de ratificación de las transferidas por el Estado a la Comunidad, que tiene ya clara expresión en el artículo 59 del Estatuto de Autonomía.

De reserva de ley en materia tributaria.

De universalidad presupuestaria, no afectación y unidad de caja, y

De suficiencia financiera que, respetando la limitación de la cuantía de la tasa al coste de la utilización del dominio público, prestación del servicio o realización de la actividad, se conjugue con el de capacidad económica de los sujetos pasivos.

La idea inspiradora de esta Ley resulta ser, en fin, que la consagración y efectiva aplicación de este ámbito de los principios mencionados –ausentes en mayor o menor medida en la historia normativa de estas figuras tributarias– posibilita, de un lado, la equivalencia económica entre el rendimiento y el coste de los servicios y actividades generadoras de tributación, y de otro, el reforzamiento de las garantías jurídicas del contribuyente.

III. Pero todo ello no sería suficiente si las mejoras que la Ley introduce no fueran percibidas por los contribuyentes como un esfuerzo innovador que permitirá evitarles molestias, clarificando conceptos y reduciendo el número de tasas en relación con la normativa preexistente, aspectos éstos que facilitarán la modernización y mejora de los Centros de gestión de tal suerte que los niveles de eficiencia, transparencia y agilidad de la administración comunitaria permitan que ésta se identifique con los ciudadanos como una institución cercana y solidaria.

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 1.º *Concepto.*

Son tasas de la Comunidad de Madrid los tributos legalmente exigibles por la Administración autonómica madrileña, cuyo hecho imponible consista en la utilización privativa o en el aprovechamiento especial de bienes del dominio público propio, la prestación de un servicio público o la realización por la Administración autonómica de una actividad que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo y cuyos rendimientos se ingresen íntegramente en la Tesorería de la Comunidad de Madrid.

La exacción de cada tasa estará prevista en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

Art. 2.º *Normativa aplicable.*

Las tasas de la Comunidad de Madrid se regirán por las disposiciones de esta Ley y normas reglamentarias que puedan dictarse en su desarrollo, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa estatal vigente sobre la materia.

Art. 3.º *Principio de legalidad.*

1. Sólo serán legalmente exigibles aquella tasas establecidas y reguladas en la presente Ley.

2. El establecimiento, modificación y supresión de nuevas tasas de la Comunidad de Madrid, así como la fijación de los elementos determinantes de la deuda tributaria, deberá realizarse necesariamente por Ley de la Asamblea, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional de la presente Ley.

3. Sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones expresamente determinadas en este Ley o en cualquier otra disposición del mismo rango que se dicte por la Comunidad de Madrid. En este último caso se hará referencia expresa al artículo de la Ley de Tasas que quedará modificado.

Art. 4.º *Régimen presupuestario y no afectación.*

1. El régimen presupuestario de los ingresos derivados de las tasas será aplicable a los ingresos que integran la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2. El producto recaudatorio de las tasas de la Comunidad de Madrid se aplicará en su totalidad a la cobertura de sus gastos generales salvo que, a título excepcional y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

Art. 5.º *Sujetos pasivos y responsables.*

1. Serán sujetos pasivos contribuyentes de las tasas de la Comunidad de Madrid las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades incluidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se determinen en el régimen concreto de cada una de ellas y, con carácter general, aquellas que utilicen de manera privativa o especial el dominio público, soliciten de la Administración autonómica la prestación de un servicio o se vean afectadas o particularmente beneficiadas por una actividad administrativa efectuada a instancia de parte o de oficio por la Administración.

2. Serán sustitutos del contribuyente los sujetos pasivos que, expresamente determinados por la Ley y en lugar de aquél, estén obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

3. Serán responsables subsidiarios del pago de la tasa con las condiciones exigidas en la Ley General Tributaria las personas obligadas a la liquidación o exigencia de la misma que accedan a lo solicitado por el sujeto pasivo sin que por parte del mismo, cuando así proceda, se haya pagado, afianzado o consignado su importe, todo ello sin perjuicio de las sanciones que en su caso procedan.

4. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria responderán, solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

5. Serán responsables subsidiarios los terceros que hayan sido parte interesada en la realización del hecho imponible o en el procedimiento de gestión y aplicación de la tasa.

6. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible obligará a éstos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de la tasa.

Art. 6.º *Devengo.*

1. Las tasas se devengarán:

a) Cuando se solicite la especial utilización del dominio público, en el momento de la autorización.

b) Cuando se solicite o se efectúe de oficio la prestación de un servicio o la realización de una actividad administrativa, al solicitarse el referido servicio o realizarse la actividad económica.

2. Cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita podrá exigirse el depósito previo total o parcial del importe de la liquidación, a resultas de la definitiva que en su día se practique, en los casos y con las formalidades que se determinen reglamentariamente.

Este depósito podrá ser sustituido a petición del contribuyente, por cualquier garantía suficiente a juicio de la Administración Tributaria.

Art. 7.º *Tarifas.*

1. La fijación de las tarifas de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos como los costes generales imputables.

2. Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las tarifas se fijarán atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos.

Art. 8.º *Modificación presupuestaria de las Tasas.*

La Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo que dispone el artículo 134.7 de la Constitu-

ción, podrá modificar las tarifas de las tasas en relación al período presupuestario para el que aquélla va a estar en vigor.

El Consejo de Gobierno acompañará al efecto los estudios jurídicos o económicos que justifiquen las modificaciones en relación con cada una de las tasas.

Art. 9.º *Gestión y liquidación.*

1. La gestión y liquidación de cada tasa corresponde a la Consejería o Entidad Institucional que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravados, sin perjuicio de las funciones inspectoras de la Consejería de Economía y Hacienda, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular la gestión de las tasas y al ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad. La periodicidad de este ingreso no podrá ser superior a un mes y deberá hacerse especificando el concepto y rendimiento de cada tasa.

3. Los funcionarios y asimilados que por dolo, culpa o negligencia grave exijan una tasa de forma indebida de la establecida o de cualquier forma adopten resoluciones o realicen actos con infracción de las normas legales que regulan esta materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad de los daños y perjuicios que sean consecuencia de aquélla, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Art. 10.º *Pago.*

1. Las tasas se pagarán:

a) En la forma, por los medios y dentro de los plazos previstos en la regulación específica de cada tasa.

b) A falta de regulación específica, en la forma, medios, períodos y plazos establecidos en el vigente Reglamento General de Recaudación.

2. La falta de pago en período voluntario dará lugar, en todo caso, a la apertura de la vía administrativa de apremio contra el obligado al pago.

3. Queda expresamente desautorizado el empleo de efectos timbrados y papel de pagos al Estado para el abono de las tasas.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer la obligatoriedad para determinadas tasas, de utilizar algún medio de pago determinado.

5. Correspondrá al Consejero de Economía y Hacienda autorizar, previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada a través de los Centros gestores correspondientes, los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas.

Art. 11.º *Impugnaciones y recursos.*

El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas será el aplicable, con carácter general, a la impugnación de los tributos propios de la Comunidad de Madrid, de cuya naturaleza participan. Será de aplicación subsidiaria la normativa estatal.

Art. 12.º *Devoluciones.*

Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causahabientes tendrán derecho a la devolución de oficio o a instancia de parte de las tasas satisfechas cuando la prestación del servicio, el desarrollo de la actividad o la utilización del dominio público no hubiera tenido lugar por causas no imputables a aquéllos.

TÍTULO PRIMERO

Servicios de publicación oficial

ASA DEL «BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID»

Art. 13.º *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible de esta tasa los siguientes conceptos:

a) Las suscripciones al «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

b) La adquisición de ejemplares sueltos del «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

c) Las inserciones en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» de anuncios, avisos, requerimientos y textos de toda clase.

Art. 14.º *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de la tasa, a título de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas que se suscriban al «Boletín Oficial

de la Comunidad de Madrid», adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de anuncios, avisos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las Administraciones que soliciten la inserción de anuncios, avisos, requerimientos o cualquier otro tipo de textos que provengan de actuaciones instruidas a instancia de parte, sin perjuicio de poderle exigir el importe abonado.

Art. 15.º *Bases y tipos.*

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Suscripciones y venta de ejemplares:

1.1 Suscripción anual: 9.200 pesetas.

1.2 Por cada ejemplar suelto: 35 pesetas.

Tarifa 2. Inserciones:

Por milímetro de altura del ancho de una columna de 13 cíceros, cada uno: 115 pesetas.

En los casos de prestación del servicio de publicación de urgencia a la tarifa resultante se le aplicará un incremento del 100 por 100.

Art. 16.º *Exenciones.*

1. Están exentas del pago de la tasa las siguientes suscripciones:

a) Las solicitadas por Bibliotecas de Entidades públicas, sin ánimo de lucro.

b) Las solicitadas por otras Comunidades Autónomas, a condición de reciprocidad.

c) La primera que realicen los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid.

d) Las que tengan carácter gratuito en virtud de precepto legal.

e) Las correspondientes a los grupos parlamentarios y Diputados de la Asamblea de Madrid.

f) La primera que realicen las organizaciones regionales de los partidos políticos, de los sindicatos y de las asociaciones empresariales.

2. Están exentas del pago de la tasa las siguientes inserciones:

a) Las disposiciones de carácter general dictadas por órganos del Estado con competencia territorial en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

b) Las leyes y disposiciones de carácter general dictadas por órganos de la Comunidad de Madrid.

c) Los anuncios de la jurisdicción ordinaria en asuntos de pobreza y los de causas criminales, salvo que se hagan efectivas las costas sobre bienes de cualquiera de las partes.

d) Las resoluciones de la Administración de Justicia cuya publicidad gratuita esté legalmente prevista.

e) Cualquier otra inserción cuya publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» sea gratuita en virtud de precepto legal.

En todo caso, quedarán sujetos y no exentos los anuncios referentes a subastas, concursos, concursos-subasta, concesiones, licencias y actos administrativos en general, cualquiera que sea su rango dispositivo y la esfera administrativa estatal, autonómica o municipal de la que emanen, cuando provengan de escritos o expedientes que se hayan tramitado a instancia de parte o aprovechen o beneficien a personas físicas o jurídicas de naturaleza privada.

3. En los supuestos de la letra d), del apartado 1, y d) y e), del apartado 2, la carga de probar la gratuitad corresponderá al solicitante de la suscripción o inserción, quien habrá de hacer constar en la solicitud el precepto legal que establezca dicha gratuitad, sin cuyo requisito se entenderá como de pago obligado.

Art. 17.º *Bonificaciones.*

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las inserciones que se soliciten por los Ayuntamientos de la Comunidad de Madrid, relativas a sus Presupuestos, Ordenanzas, Reglamentos orgánicos y normas de planeamiento urbanístico.

Art. 18.º *Devengo.*

La obligación de pago nacerá:

a) En los supuestos de suscripción, al solicitar ésta.

b) En los casos de adquisición de ejemplares sueltos, cuando se entreguen.

c) En los supuestos de inserción de anuncios, avisos o textos, cuando se solicite su publicación.

TITULO II**Servicios de Asistencia Social y Sanitaria****CAPITULO PRIMERO****TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS****Art. 19. Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se mencionan en las tarifas.

Art. 20. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, inclusive las Entidades del artículo 33 de la Ley General Tributaria, a las que se presten los servicios consignados.

Art. 21. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes:

Tarifa 1. Visitas de inspección a Empresas y establecimientos: Comprende las visitas sucesivas ordinarias (periódicas al comienzo de cada temporada o al cambiar la Empresa o el arrendatario), así como también las visitas extraordinarias (cuando en estas últimas se compruebe la existencia de infracción sanitaria), siempre que ambas clases de visitas se cursen en ejercicio de las atribuciones del servicio y cerca de las Empresas y establecimientos que se enumeran en los siguientes epígrafes:

- 1.1 Institutos de belleza que no realicen cirugía estética.
- 2.1 Peluquerías de señoras.
- 2.2 Centrales lecheras.
- 2.3 Mataderos generales e industriales.

- 2.4 Casinos, sociedades de recreo y análogos.
- 2.5 Establecimientos de aguas minero-medicinales o destinadas al embotellamiento de estas aguas o de las llamadas de mesa.
- 2.6 Empresas funerarias.
- 2.7 Establecimientos incómodos, insalubres o peligrosos.
- 3.1 Peluquería de caballeros.
- 3.2 Casas de baños, piscinas, etcétera.
- 3.3 Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares.
- 3.4 Centros culturales, gremiales o profesionales.
- 3.5 Consultorios, dispensarios y similares.
- 3.6 Consultorios para animales.
- 3.7 Farmacias.
- 3.8 Botiquines y droguerías al por menor.
- 3.9 Establecimientos de preparación o almacenamiento de productos farmacéuticos al por mayor, incluidos los de aplicación a los animales para combatir las antropozonas, cooperativas farmacéuticas y similares.
- 3.10 Laboratorios de análisis.
- 3.11 Otros establecimientos destinados a la fabricación, transportes, almacenamiento, conservación o venta de alimentación, condimentos y bebidas en general.
- 3.12 Escritorios y oficinas.
- 3.13 Horchaterías, heladerías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, casas de comidas, bodegones y análogos.
- 4.1 Plazas de toros fijas.
- 4.2 Plazas de toros portátiles.

Cuota.—La cantidad a abonar por cada visita se liquidará aplicando el método siguiente:

1.º En función del número de habitantes de la localidad donde esté situado el establecimiento y del número de empleados de éste: Se establecerá en pesetas la cifra que figura en el cruce de ambos datos, según la siguiente escala:

Número de empleados	Número de habitantes de la localidad					
	Hasta 5.000	De 5.001 a 20.000	De 20.001 a 50.000	De 50.001 a 150.000	De 150.001 a 250.000	Más de 250.001
Ninguno.....	290	385	585	585	585	585
De 1 a 2.....	385	485	770	770	770	970
De 3 a 5.....	485	585	880	1.170	1.255	1.455
De 6 a 10.....	585	770	1.170	1.452	1.555	1.940
De 11 a 20.....	770	970	1.452	1.740	1.940	2.420
De 21 a 30.....	970	1.170	1.740	2.135	2.420	2.905
De 31 a 50.....	1.170	1.550	2.135	2.420	2.905	3.390
De 51 a 100.....	1.455	1.940	2.420	2.905	3.390	3.950
Más de 100.....	1.940	2.420	2.420	2.905	3.875	4.840

2.º En función de la actividad desarrollada por la Empresa: La cifra resultante del criterio anterior se sujetará a los porcentajes siguientes para determinar la cuota:

El 300 por 100: Epígrafe 1.1.

El 200 por 100: Epígrafes 2.1 a 2.7.

El 100 por 100: Epígrafes 3.1 a 3.13.

3.º Los epígrafes 4.1 y 4.2 abonarán, en ambos casos, la cuota de 6.000 pesetas.

Tarifa 2. Otras actuaciones sanitarias: Comprende la prestación de los servicios que se detallan en los epígrafes siguientes. Se exigirá la cuota que para cada uno se señala.

Servicios:

2.1 Por cada reconocimiento o examen de salud y expedición del certificado correspondiente, inclusive visado y sin incluir los análisis, radioscopias, radiografías o exploraciones sucesivas: 380 pesetas.

2.2 Por realización de la reacción de Wassermann y dos complementarias, análisis corrientes de orina y sesión de radioscopía: 520 pesetas.

2.3 Por análisis y caracterización de los antisépticos, conservatorios, anticriptogámicos y parasiticidas que puedan contener los alimentos y bebidas: 1.700 pesetas.

Art. 22. Devengo.

La tasa se devengará:

a) Cuando se solicite la prestación de un servicio o de realización de una actividad, en el momento de la solicitud.

b) Cuando la prestación del servicio público o la realización de la actividad administrativa se efectúe de oficio, al prestarse el servicio o realizarse la actividad.

CAPITULO II**TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS RESIDENCIAS DE ANCIANOS DEPENDIENTES DE LA COMUNIDAD DE MADRID****Art. 23. Hecho imponible.**

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, en las residencias de ancianos dependientes de la Comunidad de Madrid, de los servicios configurados en sus normas de régimen interior como derechos de los residentes.

2. En particular, están sujetos a gravamen los siguientes servicios:

a) La alimentación y alojamiento.

b) La asistencia médica y medicación usual, entendiendo por esta última la que se suministra en las clínicas de las residencias o en residentes sin ingresos propios.

c) La utilización de los servicios comunes.

3. No están sujetos al régimen de tasas:

a) La prestación de servicios o utilización de cafeterías, cine, peluquerías u otras explotaciones similares.

b) El consumo de dietas alimenticias especiales y extras.

Art. 24. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago, en concepto de contribuyentes, las personas físicas que ocupen plaza en las residencias y, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas obligadas civilmente a prestar alimentos a aquéllos.

Art. 25. Bases y tipos.

1. La cuantía de la tasa, que en ningún caso podrá sobrepasar la cantidad de 83.000 pesetas, será exaccionada de la siguiente forma:

Tarifa 1. Para residentes individuales: De los ingresos líquidos que por todos los conceptos perciba cada residente, éste retendrá para sí la suma de 5.000 pesetas mensuales. Al resto de los ingresos se aplicará como tasa el 90 por 100 y el 10 por 100 restante quedará para el residente.

Tarifa 2. Para matrimonios: A los ingresos totales acumulados de ambos cónyuges se aplicará lo dispuesto en la tarifa 1, con la salvedad de que la cantidad retenida para su libre disposición será de 10.000 pesetas mensuales.

Art. 26. *Exenciones.*

Las personas que carezcan de medios económicos y de parientes u otras personas obligadas civilmente a darles alimentos disfrutarán de los servicios gravados por esta tasa sin necesidad de abono de cantidad alguna.

Art. 27. *Devengo.*

La obligación de contribuir nacerá en virtud de la ocupación de la plaza por el residente.

Art. 28. *Pago.*

El pago de esta tasa se realizará por meses vencidos.

CAPITULO III

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS HOSPITALARIOS

Art. 29. *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de asistencia hospitalaria que se enumeran en las tarifas.

2. No están sujetos a esta tasa:

a) Los servicios prestados por las explotaciones o clínicas privadas anexas al Hospital Provincial.

b) Las prestaciones de servicios médico-farmacéuticos y de hospitalización en el Hospital Psiquiátrico-Provincial, que se regirán por sus propias normas.

c) La asistencia a cursillos y prácticas de carácter científico, técnico o profesional, así como la expedición de certificaciones, títulos o diplomas de reconocimiento, aptitud o asistencia derivados de aquellos.

Art. 30. *Sujetos pasivos.*

Están obligados al pago de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas a quienes se presten los servicios y, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas o jurídicas legalmente obligadas a prestar alimentos a aquéllos, así como tratándose de accidentados en general, las Empresas que cubran el riesgo.

Art. 31. *Bases y tipos.*

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. General.

1.1 Hospitalización:

Por día de estancia en régimen general, incluidos asistencia, medicación, exploraciones y tratamiento médico, excepto prótesis de más de 2.000 pesetas (que serán facturadas a precio de coste), diálisis y tomografía axial.

En todas las unidades de hospitalización general: 18.000 pesetas.

Por día de estancia en Servicios Especiales (Coronaria, Cuidados Intensivos, Neonatología, etcétera): 26.400 pesetas.

Para la aplicación de esta tasa es requisito imprescindible que el paciente venga a través del Servicio de Urgencias o se encuentre en estudio en las consultas externas aprobadas en la presente tasa.

1.2 Consultas externas (incluido todo lo que sean exploraciones, excepto «scanner» y las que figuran a continuación):

Primera: 9.000 pesetas.

Sucesivas: 4.500 pesetas.

1.3 Asistencia Servicio de Urgencias:

Cuando no llegue a una estancia, incluido todo lo que sean exploraciones, excepto «scanner» y las que figuran a continuación: 9.000 pesetas.

1.4 Exploraciones y tratamientos:

«Scanner» (independientemente de las estancias): 30.800 pesetas.

Diálisis (independientemente de las estancias): 20.000 pesetas.

Intervenciones ambulatorias: 9.000 pesetas.

1.5 Exploraciones y tratamientos:

Medicina respiratoria:

Ventiloterapia (por sesión): 690 pesetas.

Rehabilitación:

1.6 Tarifas globales tratamiento mensual (veinticuatro días):

Recuperación funcional: 12.000 pesetas.

Con termoterapia asociada: 15.870 pesetas.

Con corrientes o tracciones: 18.125 pesetas.

1.7 Sesión alterna:

Recuperación funcional: 8.000 pesetas.

Con termoterapia asociada: 10.880 pesetas.

Con corrientes o tracciones: 11.870 pesetas.

Tratamiento por sesiones aisladas:

1.8 Termoterapia:

Por conducción (fomentación, parafina, baños, remolino, etcétera): 690 pesetas.

Por radiación (infrarrojos, etcétera): 690 pesetas.

Por inducción (onda corta, microonda, etcétera): 690 pesetas.

1.9 Electroterapia:

Corrientes exponenciales, farádicas, galvánicas: 690 pesetas.

1.10 Cinesiterapia:

Poleoterapia, Banco de Colson, de Lorme, etcétera: 690 pesetas.

1.11 Tracciones:

Tracciones vertebrales con mesa de tracción: 690 pesetas.

1.12 Ultrasonido: 690 pesetas.

1.13 Fisioterapia y quimioterapia:

Electrocoagulación (verrugas y papilomas), sesión (si la sesión es única): 3.500 pesetas.

Si la sesión es múltiple: 1.750 pesetas.

Radioterapia de contacto: 2.000 pesetas.

Luz ultravioleta, sesión: 690 pesetas.

Aplicación de diatermia, sesión: 690 pesetas.

Aplicación de onda corta, sesión: 690 pesetas.

Sesión luz negra ultravioleta: 1.120 pesetas.

Ultrasonido, sesión: 690 pesetas.

1.14 Oncología:

Exploraciones diagnósticas con trazadores radiactivos (por unidad):

Bajo costo (gammagrafía tiroides, gammagrafía hepática y gammagrafía de pulmón): 9.120 pesetas.

Medio costo (gammagrafía ósea cuerpo entero, reograma y gammagrafía esplenio): 18.750 pesetas.

Alto costo (perfusión miocárdica con talio 201 y exploraciones con galio): 40.620 pesetas.

Especiales (exploraciones con MIBG-131): 53.750 pesetas.

Tratamiento con materiales radiactivos:

Curiterapia intersticial: 36.870 pesetas.

Curiterapia metabólica: 36.870 pesetas.

Braquiterapia (curiterapia intracavitaria): 36.870 pesetas.

Irradiación transcutánea con bomba de cobalto y/o acelerador lineal (por sesión), teleterapia: 3.250 pesetas.

Radioterapia convencional (tratamiento completo):

Profunda, media, superficial: 26.250 pesetas.

Quimioterapia, medicación aparte (tratamiento completo): 22.500 pesetas.

Ortodoncia.

1.5 Prótesis móvil:

En resina, dentadura completa superior o inferior: 34.370 pesetas.

En resina, parcial superior e inferior: 17.250 pesetas.

En resina, parcial de una pieza: 5.250 pesetas.

En resina, parcial de dos piezas, hasta ocho: 12.250 pesetas.

Cada retenedor valdrá lo que una pieza (en acero): 6.250 pesetas.

1.16 Removibles:

Esqueléticos, superior e inferior, base: 10.250 pesetas.

Esqueléticos, pieza o «attachmanh»: 6.250 pesetas.

Compostura de pieza: 6.250 pesetas.

Compostura de base aparato: 6.250 pesetas.

Compostura de aparato acrílico: 4.000 pesetas.

Rebase de aparato superior e inferior en acrílico: 6.250 pesetas.

1.17 Prótesis fija:

Corona Veener: 14.370 pesetas.

Corona oro colada: 12.130 pesetas.

Corona metal porcelana: 20.250 pesetas.
 Corona Jackets: 8.120 pesetas.
 Corona de acrílico provisional: 4.000 pesetas.
 Piezas intermedias: 8.120 pesetas.
 Reconstrucción de muñón y espiga de oro: 12.130 pesetas.
 Tinker: 8.120 pesetas.
 Férrulas de descarga: 14.380 pesetas.

1.18 Odontología conservadora:

Endodoncia unirradicular: 6.250 pesetas.
 Endodoncia polirradicular: 10.250 pesetas.
 Obturación de silicato o amalgama de plata: 4.000 pesetas.
 Reconstrucción de conciso: 6.250 pesetas.
 Tartrectomía, por sesión: 2.250 pesetas.

1.19 Ortodoncia:

Tratamiento mínimo de dos a cuatro años.

En los años siguientes, las mensualidades sufrirán el incremento que se produzca por la actualización de esta Ordenanza:

Entrada inicial: 16.250 pesetas.
 Mensualidad: 4.000 pesetas.
 Aparatología (mínimo): 35.000 pesetas.
 Según prescripción facultativa.

Tarifa 2. Conciertos.

Tasas derivadas de los conciertos que la Comunidad de Madrid tenga establecidos o pueda establecer en materia de prestación de servicios sanitarios, conforme a las cuantías de la tarifa anterior, moduladas en función de la capacidad de pago del colectivo con el que se convenga el concierto.

Art. 32. *Exenciones y bonificaciones.*

La cuantía de la tasa, establecida conforme a la tarifa 1, se modulará, en su caso, atendida la capacidad de pago del contribuyente, en función de los ingresos mensuales acumulados correspondientes a todos los miembros de la unidad familiar y según su número, mediante la aplicación de la siguiente:

Tabla de bonificaciones

Número de miembros de la unidad familiar, incluyendo al enfermo

Bonificación - Porcentaje	1	2	3	4
100	50.000 o menos	65.000 o menos	80.000 o menos	95.000 o menos
90	50.001 a 65.000	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000
80	65.001 a 80.000	80.001 a 95.000	95.001 a 110.000	110.001 a 125.000
70	80.001 a 90.000	95.001 a 105.000	110.001 a 120.000	125.001 a 135.000
60	90.001 a 100.000	105.001 a 115.000	120.001 a 130.000	135.001 a 145.000
50	100.001 a 110.000	115.001 a 125.000	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000
40	110.001 a 120.000	125.001 a 135.000	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000
30	120.001 a 130.000	135.001 a 145.000	150.001 a 160.000	165.001 a 175.000
20	130.001 a 140.000	145.001 a 155.000	160.001 a 170.000	175.001 a 185.000
10	140.001 a 150.000	155.001 a 165.000	170.001 a 180.000	185.001 a 195.000
0	150.001 o más	165.001 o más	180.001 o más	195.001 o más

Se entienden por ingresos mensuales todas las rentas percibidas por la unidad familiar durante el año natural divididas por doce, y por unidad familiar lo que al respecto establecen la Ley y el Reglamento del Impuesto de la Renta de las Personas Físicas.

Art. 33. *Devengo.*

El devengo de la tasa se producirá cuando se utilicen los servicios que constituyen el hecho imponible.

TITULO III

Servicios en materia de carreteras y ordenación del transporte

CAPITULO PRIMERO

TSASA POR OBRAS E INSTALACIONES EN ZONA DE INFLUENCIA DE CARRETERAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Art. 34. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de las actuaciones administrativas que, en relación a obras e instalaciones en la zona de influencia de las carreteras ubicadas en su ámbito territorial, se enumeran en las tarifas.

Art. 35. *Sujetos pasivos.*

1. Están obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, usuarias de los bienes e instalaciones objeto de las utilizaciones privativas, aprovechamientos especiales y licencias.

2. En el supuesto de instalación de anuncios de los descritos en el artículo 36, serán sujetos pasivos contribuyentes los comerciantes, industriales o profesionales cuyos productos, artículos o actividades se den a conocer. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad correspondientes.

Art. 36. *Bases y tipos.*

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa I. Concesión de licencias para la realización de obras, instalaciones y construcciones en zonas de dominio público, servidumbre y afección dentro de terrenos que no tengan el carácter de casco urbano:

Los importes serán los siguientes:

1. Edificaciones y obras de nueva construcción:

1.1 Por apertura, modificación o reparación de huecos de fachadas, por cada hueco: 650 pesetas.

1.2 Vertido y desague de canalones y otras instalaciones análogas. En vertidos y desagües superficiales, por unidad: 1.300 pesetas.

1.3 Por la construcción de pasos sobre cuneta para peatones y carruajes o acceso a las carreteras de la Comunidad, por metro lineal o fracción: 650 pesetas.

Por cada metro cuadrado ocupado en la zona de dominio público: 650 pesetas.

1.4 Por la construcción de muros de contención y de cerramiento en zonas de influencia, por cada metro lineal de cerramiento, en zona de afección: 65 pesetas.

1.5 Por la construcción y ampliación de cualquier tipo de edificación o instalación en zona de influencia de las carreteras de la Comunidad:

Por metro lineal de fachada a la carretera de nueva construcción, en zona de afección: 325 pesetas.

Por cada metro cuadrado de cada una de las plantas de que conste, en zona de afección: 65 pesetas.

1.6 Por la apertura de pozos, sondeos y obras análogas dentro de la zona de afección de las carreteras de la Comunidad, por cada pozo: 3.250 pesetas.

2. Obras de conservación, reparación y extracción de materiales:

Por la extracción en zona de influencia de la carretera de materiales para construcción, con caducidad al año de concedido, por metro cúbico: 35 pesetas.

3. Instalaciones y canalizaciones:

3.1 Por instalación de aparatos distribuidores de gasolina o lubricantes, depósitos, gas butano y análogos, por metro cuadrado de superficie ocupada dentro de la zona de influencia de la carretera:

En zona de afección: 650 pesetas.

En zona de servidumbre: 1.300 pesetas.

En zona de dominio público: 2.600 pesetas.

3.2 Instalaciones de energía eléctrica:

a) Por cada poste o soporte de alumbrado que se coloque dentro de las zonas de influencia viaria o de afección, con destino a alumbrado o transporte de energía eléctrica:

En zona de servidumbre: 3.900 pesetas.

En zona de afección: 650 pesetas.

b) Por el cruce de líneas aéreas de cobre de conducción de energía eléctrica en media o alta tensión con las carreteras:

$$\text{Pesetas} = 260 \sqrt{V \cdot S}$$

siendo: S = Sección total de los conductores eléctricos en milímetros cuadrados.

V = Tensión en kilovoltios.

c) Por cada cruce de línea de conducción de energía eléctrica en baja tensión, cualquiera que sea el número y sección de los conductores:

En cualquier término: 5.200 pesetas.

d) Por la apertura de zanjas para nuevas conducciones de energía eléctrica, líneas de comunicaciones, colocación de tuberías de conducción de líquidos o gases a presión, colocación de conducción de líquidos sin presión, alcantarillado, riegos o drenajes, etc., por metro lineal:

En zona de afección: 260 pesetas.

En zona de servidumbre: 650 pesetas.

En zona de dominio público: 1.300 pesetas.

e) Por la apertura de zanjas y ocupación del subsuelo con espacios cubiertos en la zona de influencia de las carreteras para instalaciones eléctricas u otros aparatos, por metro cuadrado de superficie en planta de la instalación:

En zona de afección: 650 pesetas.

En zona de servidumbre: 1.300 pesetas.

En zona de dominio público: 2.600 pesetas.

3.3 Por la instalación de carteles informativos y de señales reglamentarias incluidas en el Código de la Circulación: 1.300 pesetas.

3.4 Por la colocación de carteles autorizables según la legislación vigente en materia de carreteras, por cada metro cuadrado: 650 pesetas.

3.5 Por ocupación de aceras, arcenes y otros terrenos de la zona de uso público de las carreteras, por un plazo máximo de seis meses y por metro cuadrado de ocupación: 130 pesetas.

Tarifa II. Autorizaciones privativas o aprovechamientos especiales de zona de uso público de las carreteras de la Comunidad:

Las tarifas de las autorizaciones para utilizar privativamente o aprovechar especialmente la zona de uso público de las carreteras de la Comunidad, en tramos que no tengan el carácter de casco urbano, serán las mismas que las establecidas para la concesión de licencias de la tarifa I de este artículo, con independencia de la tarifa aplicable por la mera concesión.

Art. 37. Exenciones.

Quedan exentos del pago de tasas la Administración del Estado y los municipios de la Comunidad de Madrid por todas las licencias, informes y aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente con cargo a su propio presupuesto y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

Art. 38. Devengo.

La obligación del pago de la tasa nace:

a) En los supuestos de concesión de licencias a que se refiere la tarifa I del artículo 36, por el hecho de su otorgamiento.

b) En los supuestos de autorización de utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refiere la tarifa II del artículo 36, por el hecho del otorgamiento de aquélla y, en su defecto, en el momento en que efectivamente se haya producido el aprovechamiento o utilización.

CAPITULO II

TASA POR LA ORDENACIÓN DE TRANSPORTES

Art. 39. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la ordenación, por la Comunidad de Madrid, de los transportes mecánicos por carreteras y transportes por cable, mediante la prestación de servicios o la realización de actividades que implican las concesiones, autorizaciones contempladas en las tarifas.

Art. 40. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, inclusive las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les presten cualesquiera de los servicios o actuaciones a que se refiere el artículo anterior o que, en su caso, sean titulares de las concesiones o autorizaciones enumeradas en las tarifas.

Art. 41. Bases y tipos.

Tarifa 1. Concesión de servicios públicos regulares de transportes por carretera.

1.1 Están sujetos a gravamen los siguientes servicios y actuaciones administrativas:

a) La aprobación de los proyectos de concesión o ampliación concesional presentados por particulares y el otorgamiento de concesiones o ampliaciones según proyectos elaborados por la Administración autonómica.

b) La modificación de las condiciones concesionales referidas al itinerario, número de expediciones, horarios o tarifas.

c) El visado de los cuadros de tarifas.

1.2 a) En los supuestos de la letra a) del epígrafe anterior, la tarifa en pesetas será el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$T = (1.000 \times n) + (10.000 \times N) + \frac{VK}{2}$$

n es el número de kilómetros del itinerario concedido;

N es el número de núcleos urbanos conectados mayores de 5.000 habitantes y VK es el número de vehículos por kilómetros anuales recorridos en la concesión.

b) En los supuestos de la letra b) del epígrafe anterior, la tarifa será de 7.000 pesetas.

c) En los supuestos de la letra c) del epígrafe anterior, la tarifa será de 2.300 pesetas.

Tarifa 2. Concesiones de transporte por cable:

2.1 Están sujetos a gravamen los siguientes servicios y actuaciones administrativas:

a) La aprobación de los proyectos de concesión, y

b) La inauguración de las instalaciones.

2.2 En los supuestos del apartado anterior, la tarifa será en ambos casos el 2 por 100 del presupuesto del proyecto aprobado.

Tarifa 3. Autorizaciones.

Están sujetas a gravamen las siguientes actuaciones administrativas:

a) La expedición o visado anual de las tarjetas de transporte, de conformidad con las siguientes cuantías:

Autorización para transporte de viajeros	Autorización para transporte de mercancías	Importe por cada autorización - Pesetas
Autorizaciones anuales para 1 a 8 plazas	De 0 a 1 toneladas métricas	1.150
Autorizaciones anuales para 9 a 20 plazas	De 1 a 3 toneladas métricas	1.900
Autorizaciones anuales para más de 20 plazas	Más de 3 toneladas métricas	2.300
Autorización para un viaje ..	Autorización para un viaje ..	250

En caso de rehabilitación de las tarjetas de transporte numeradas, se satisfará para cada supuesto un importe igual al resultado de aplicar el coeficiente 1,5 a la cuantía consignada.

b) El otorgamiento o prórroga de las autorizaciones especiales para el transporte de escolares y trabajadores (reiteración del itinerario con vehículos discretionales):

Serán aplicables, en cada caso, las cuantías expresadas en el epígrafe a) anterior para la expedición o visado anual de las tarjetas de transporte.

c) Las autorizaciones de transporte de personas en vehículos de mercancías:

El importe de la tasa será de 1.150 pesetas.

d) Las autorizaciones especiales de circulación: El importe de la tasa será de 2.300 pesetas.

Art. 42. Devengo.

La obligación del pago de la tasa nacerá:

- a) En los supuestos de concesiones, cuando se apruebe la concesión o se autorice la ampliación del servicio público.
b) En los supuestos de autorizaciones, cuando se soliciten.

TITULO IV

Servicios en materia de ordenación industrial

TASA POR LA ORDENACIÓN DE INSTALACIONES Y ACTIVIDADES INDUSTRIALES, ENERGÉTICAS Y MINERAS

Art. 43. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad de Madrid, de oficio o a instancia de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifiquen en las mismas.

Art. 44. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de la tasa las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados en el artículo anterior.

Art. 45. Bases y tipos.

Tarifa 1. Autorización de funcionamiento, inscripción y control de:

- 1.1 Industrias y sus ampliaciones, modificaciones y traslados.
1.2 Instalaciones específicas de todo tipo para uso industrial o particular.
1.3 Instalaciones eléctricas, de gas y agua en viviendas.
1.4 Entidades colaboradoras de la Administración.
1.5 Explotación y aprovechamiento de recursos minerales de las Secciones A y B previstas en la legislación minera.

La tasa girará sobre la inversión realizada, con un tipo del 1 por 1.000 y un importe mínimo de 5.000 pesetas, salvo en los supuestos del epígrafe 1.3, que será, en todo caso, de 1.500 pesetas.

Tarifa 2. Cambios de titularidad de instalaciones y concesiones:

En los casos de cambio de titularidad y segregaciones, el importe de la tasa será el 10 por 100 de la cuantía resultante según la tarifa 1, con un mínimo de 3.000 pesetas.

Tarifa 3. Inspección técnica de vehículos.

En los supuestos de inspección previa a la matriculación, revisiones periódicas, autorización de reformas y expedición de duplicados:

3.1 En ITV.

- 3.1.1 Vehículos hasta 3.500 kilogramos: 2.500 pesetas.
3.1.2 Vehículos de más de 3.500 kilogramos: 3.500 pesetas.
3.1.3 Vehículos especiales: 5.000 pesetas.

En los casos de inspecciones a domicilio, la cuantía de la tarifa será el doble de la prevista en cada subepígrafe.

3.2 Segundas y sucesivas inspecciones:

Cuantía doble, triple y así sucesivamente, en relación a las previstas en el epígrafe 3.1.

3.3 Aparatos taxímetros:

Por cada aparato: 500 pesetas.

3.4 Cisternas de transportes de mercancías peligrosas:

- 3.4.1 Uso de métodos no destructivos: 100.000 pesetas.
3.4.2 Uso de otros métodos: 30.000 pesetas.

Tarifa 4. Verificaciones y contrastes:

4.1 Transformadores y contadores eléctricos, de gas y de agua:

- 4.1.1 Particulares: 600 pesetas.
4.1.2 En laboratorios oficiales: 200 pesetas.
4.1.3 A domicilio: 5.000 pesetas.

4.2 Verificación de limitadores de corriente, manómetros y otros elementos de precisión: 100 pesetas.

4.3 Determinación volumétrica de cisternas: 10.000 pesetas.

4.4 Contrastación de metales preciosos:

- 4.4.1 De platino, por cada gramo: 12 pesetas.

4.4.2 De oro, por cada gramo: 10 pesetas.
4.4.3 De plata, por cada 5 gramos: 10 pesetas.

4.5 Medidores automáticos de capacidad, cada uno: 2.000 pesetas.

4.6 Contrastación de básculas y balanzas:

- 4.6.1 Hasta 1.000 kilogramos: 1.000 pesetas.
4.6.2 Por cada 1.000 kilogramos, o fracción de exceso: 100 pesetas.

4.7 Termómetros, por su comprobación: 10 pesetas.

Tarifa 5. Pruebas de presión en aparatos-recipientes para contener fluidos:

- 5.1 Cada uno: 2.000 pesetas.

5.2 Series de extintores de incendios y otros recipientes, cada uno 20 pesetas.

Tarifa 6. Concesiones administrativas del servicio público de suministro de gas:

Cada una: 25.000 pesetas.

Tarifa 7. Expropiación forzosa de bienes e imposición de servidumbres:

Por cada parcela afectada: 10.000 pesetas.

Tarifa 8. Otorgamiento de permisos de exploración, permisos de investigación y concesiones, tanto derivadas de permisos de investigación como de explotación directa de recursos minerales de las secciones C y D previstas en la legislación minera.

8.1 Permiso de exploración:

- 8.1.1 Primeras 300 cuadrículas: 110.000 pesetas.
8.1.2 Exceso por cada cuadrícula: 110 pesetas.

8.2 Permiso de investigación:

- 8.2.1 Primera cuadrícula: 110.000 pesetas.
8.2.2 Exceso por cada cuadrícula: 440 pesetas.

8.3 Concesión derivada de permiso de investigación:

- 8.3.1 Primeras 50 cuadrículas: 110.000 pesetas.
8.3.2 Exceso por cada cuadrícula: 2.200 pesetas.

8.4 Concesión de explotación directa:

- 8.4.1 Primeras 50 cuadrículas: 143.000 pesetas.
8.4.2 Exceso por cada cuadrícula: 2.200 pesetas.

Art. 46. Devengo.

La obligación de contribuir nacerá:

a) Cuando se solicite el servicio, autorización o concesión, en el momento de la solicitud.

b) Cuando la actuación administrativa se produzca de oficio, una vez prestado el servicio.

TITULO V

Servicios culturales

TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DEL CASTILLO DE MANZANARES EL REAL

Art. 47. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización, total o parcial, para la celebración de exposiciones, congresos, convenciones y reuniones análogas, de las dependencias e instalaciones principales del castillo de Manzanares el Real.

2. Se considerará como utilización del castillo la filmación comercial o lucrativa de sus dependencias en los términos previstos en las tarifas.

Art. 48. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten la utilización de las dependencias e instalaciones del castillo de Manzanares el Real.

Art. 49. Bases y tipos.

Tarifa única. Utilización del castillo:

1. Utilización de todas las dependencias e instalaciones principales del castillo, por día: 300.000 pesetas.
2. Utilización parcial:

a) Sala de 80 personas con servicios para la traducción simultánea en tres idiomas (sin incluir traductores) y Secretaría, por día: 100.000 pesetas.

b) Sala sin traducción simultánea con capacidad para 30 personas y Secretaría, por día: 50.000 pesetas.

- c) Sala de exposiciones, por día: 125.000 pesetas.
 d) Auriculares y receptores de traducción simultánea, en concepto de depósito a devolver a cambio del aparato: 10.000 pesetas.

La realización de filmaciones con finalidad comercial y lucrativa o explotaciones análogas de las dependencias del castillo se asimilará a la tarifa 1 ó 2 a), según que la utilización de aquél sea total o parcial, respectivamente.

Art. 50. Exenciones.

Están exentos de pago de la tasa los actos organizados por la Comunidad de Madrid.

Art. 51. Devengo.

El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitarse la utilización del castillo.

TITULO VI

Servicios agropecuarios, forestales, de caza y pesca

CAPITULO PRIMERO

TASA POR INSTALACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS

Art. 52. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización por la Comunidad de Madrid, a instancia del interesado o de oficio, de los trabajos y servicios por instalación, ordenación e inspección de las industrias agrarias y alimentarias, que se enumeran a continuación:

2. Estarán sujetos a gravamen los siguientes trabajos y servicios:

1.º La autorización de instalación de nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes y sustitución de la maquinaria.

2.º Las actas de puesta en marcha de industrias de temporada.

3. La percepción de esta tasa será incompatible con la percepción de las tasas por prestación de servicios agronómicos y por prestación de servicios de sanidad animal.

Art. 53. Sujetos pasivos.

Estarán obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas incluidas las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes afecte o beneficien los trabajos y servicios expresados en el artículo anterior.

Art. 54. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Autorización de instalación de nuevas industrias, ampliación o modificación de las existentes, traslado o sustitución de maquinaria.

La cuantía de esta tasa será del 2 por 1.000 sobre la valoración del proyecto, excluida la obra civil.

Tarifa 2. Actas de puesta en marcha de industrias de temporada.

La cuantía de la tasa para cada una será de 2.500 pesetas.

Art. 55. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se preste éste, si la actuación administrativa se produjera de oficio.

CAPITULO II

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS AGRONÓMICOS

Art. 56. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por la Comunidad de Madrid, de los trabajos y servicios que se refieran al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola, así como al control de los medios de producción que intervienen en la misma y, en particular:

1. Registro de productos, distribuidores y empresas de tratamiento fitosanitarios y otros.

2. Inscripción de maquinaria agrícola y de establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura.

Art. 57. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 33 de

la Ley General Tributaria, a quienes afecten o beneficien los servicios y trabajos expresados en el artículo anterior.

Art. 58. Bases y tipos.

Tarifa 1. Dirección de tratamiento fitosanitarios a petición de parte y con exclusión de entidades de carácter no lucrativo.

El 2 por 100 de dicho tratamiento, con un importe mínimo de 3.000 pesetas.

Tarifa 2.

2.1 Inscripción de productos, distribuidores y otros establecimientos comerciales de productos destinados a la agricultura.

Cada una: 4.500 pesetas.

2.2 Inscripción y expedición de la cartilla de circulación de máquinas agrícolas.

La cuantía de la tasa será el 0,2 por 100 del valor de la máquina nueva.

Por el cambio de propietario, en caso de máquinas usadas, la cuantía será de 1.000 pesetas.

Art. 59. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio, o cuando se preste éste si la actuación administrativa se produjera de oficio.

CAPITULO III

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SANIDAD ANIMAL

Art. 60. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por la Comunidad de Madrid, a instancia del administrado o de oficio, de los trabajos y servicios en relación con la sanidad animal que se enumeran en las tarifas.

Art. 61. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes afecte o beneficien los trabajos o servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 62. Bases y tipos.

Tarifa 1. Prestación de servicios para la comprobación sanitaria, a petición de parte.

Cada uno: 2.000 pesetas.

Tarifa 2. Servicios correspondientes a la organización sanitaria, estadística o inspección de las campañas de tratamiento obligatorio.

Por cada perro: 15 pesetas.

Por cada animal vacuno, porcino, lanar o cabrio, etcétera: 5 pesetas.

Tarifa 3. Aplicación de productos biológicos en los trámites sanitarios obligatorios e inspección post-vacunal.

Por cada una: 20 pesetas.

Tarifa 4. Servicios relacionados con la intervención y fiscalización del movimiento interprovincial del ganado en caso de epizootias difusibles (guías interprovinciales).

Por cada guía: 200 pesetas.

Tarifa 5. Trabajos correspondientes a la inspección obligatoria y vigilancia de la desinfección.

Por cada vagón, vehículo utilizado en el transporte de ganado, así como por cada local destinado a ferias, mercados, exposiciones y demás lugares públicos donde se alberguen o contraten ganados, cada uno: 500 pesetas.

Tarifa 6. Inspección y control sanitario.

6.1 Núcleos zoológicos:

a) Pequeños animales: 1.000 pesetas.

b) Grandes animales: 3.000 pesetas.

6.2 Plazas de toros: 3.000 pesetas.

6.3 Almacenes de distribución de productos zoosanitarios: 1.000 pesetas.

Tarifa 7. Servicios correspondientes a la apertura y vigilancia anual de Centros de aprovechamiento de cadáveres de animales y análisis bacteriológicos de los productos derivados y destinados a alimento del ganado y abono orgánico.

La cuantía de la tasa será de 3.000 pesetas.

Tarifa 8. Inspección sanitaria para la exportación.
La cuantía de la tasa será de 1.000 pesetas.

Tarifa 9. Servicios relacionados con análisis bacteriológicos, parasitológicos, bromatológicos, hematológicos y reacciones suero-diagnósticas.

Por cada determinación: 300 pesetas.

Tarifa 10. Marcahamado y tipificación de pieles y cueros.

10.1 En caso de especies mayores, cada uno: 15 pesetas.
10.2 En caso de especies menores, cada uno: 5 pesetas.

Tarifa 11. Diligenciado y sellado de libros oficiales de las Empresas.

Cada uno: 500 pesetas.

Art. 63. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se preste éste, si la actuación administrativa se produjera de oficio.

CAPITULO IV

TASA POR MATRÍCULA DE COTOS DE CAZA

Art. 64. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición o renovación por la Comunidad de Madrid de la matrícula de cotos de caza ubicados, total o parcialmente, en su ámbito territorial.

2. En caso de ubicación parcial, se gravará exclusivamente la renta cinegética que corresponda al municipio o municipios afectados pertenecientes a la Comunidad de Madrid.

Art. 65. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas titulares del coto de caza beneficiarias de la expedición o renovación de la matrícula.

Art. 66. Base imponible.

La base imponible será la renta cinegética del coto expresada en pesetas, entendiéndose por aquélla el producto de la renta cinegética en pesetas/hectárea, por la superficie en hectáreas.

Art. 67. Tipo de gravamen.

El tipo de gravamen aplicable será el 15 por 100 de la base imponible, con una cuota mínima de 10.000 pesetas.

Art. 68. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de autorización del coto en los supuestos de expedición y el día 1 de enero de cada año en los casos de renovación anual de matrículas previamente expedidas.

Art. 69. Pago.

1. El importe de la tasa habrá de hacerse efectivo en los plazos de uno y tres meses para los supuestos de expedición y renovación, respectivamente. Transcurridos dichos plazos se procederá automáticamente a la cancelación de la matrícula correspondiente.

2. Los plazos a que se refiere el apartado anterior comenzarán a contar a partir del devengo.

CAPITULO V

TASA POR EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE PESCA

Art. 70. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición por la Comunidad de Madrid de los permisos de pesca en cotos situados dentro de su ámbito territorial.

Art. 71. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas que soliciten los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 72. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantías siguientes:

Clase primera: 2.250 pesetas.

Clase segunda: 1.140 pesetas.

Clase tercera: 450 pesetas.

Clase cuarta: 230 pesetas.

Clase quinta: 110 pesetas.

Clase sexta: 50 pesetas.

Las seis clases de permisos se establecen en función de las circunstancias concurrentes en el pescador y del grupo en que se

encuentre clasificado el coto, conforme a la normativa vigente en cada momento.

Art. 73. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud de los permisos de pesca.

CAPITULO VI

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MONTES, COTOS DE CAZA Y VÍAS PECUARIAS

Art. 74. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización, por la Comunidad de Madrid, de los trabajos y servicios enumerados en las tarifas.

Art. 75. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas a quienes afecten o beneficien los trabajos y servicios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 76. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Levantamiento de planos.

1.1 Por levantamiento de itinerarios: 900 pesetas/kilómetro o fracción.

1.2 Por confección del plano: 130 pesetas/hectárea o fracción.

Tarifa 2. Replanteo de planos:

2.1 De 1 a 1.000 metros: 1.900 pesetas.

2.2 Más de 1 kilómetro: 1.900 pesetas/kilómetro.

Se contará como kilómetro la fracción de éste.

Tarifa 3. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales:

3.1 Montes públicos:

a) Maderas, piñón, resinas y corcho:

Precio de tasación (hasta pesetas)	Importe - Pesetas	Resto tasación (hasta pesetas)	Tipo aplicable - Porcentaje
99.999	-	-	10 (1)
100.000	10.000	399.999	5
500.000	30.000	499.999	4
1.000.000	50.000	999.999	3
2.000.000	80.000	1.999.999	2
4.000.000	120.000	4.000.000 sobre	1

(1) Con un mínimo de 1.000 pesetas.

b) Pastos, leñas, caza, áridos, etcétera:

Precio de tasación (hasta pesetas)	Importe - Pesetas	Resto tasación (hasta pesetas)	Tipo aplicable - Porcentaje
99.999	-	-	8 (1)
100.000	8.000	149.999	4
250.000	14.000	249.999	3
500.000	21.500	499.999	2
1.000.000	31.500	999.999	1
2.000.000	41.500	Exceso sobre 2.000.000	0,5

(1) Con un mínimo de 500 pesetas.

3.2 Montes particulares:

Previa valoración del aprovechamiento se aplicará el 60 por 100 de la tarifa 3.1 a) o 3.1 b), según corresponda, a excepción de los aprovechamientos de maderas de crecimiento rápido en que se aplicará el 40 por 100 de la tarifa 3.1 a).

Tratándose de aprovechamientos de adjudicación plurianual en montes públicos, la tasa se calculará el primer año sobre el precio de tasación y en los restantes sobre el precio de la anualidad correspondiente.

En los aprovechamientos sujetos a liquidación final sólo procederá efectuar una segunda liquidación de la tasa cuando la cuantía final excediere en un 25 por 100 de la inicial. El valor del aprovechamiento, a efectos del cálculo de la tasa, será el resultado del producto de la tasación unitaria fijada en el pliego por la cuantía final. De la segunda liquidación se deducirá el importe de la primera.

Tarifa 4. Ocupaciones:

- 4.1 Inspección de terrenos, cada una: 5.000 pesetas.
- 4.2 Entrega, cada una: 5.000 pesetas.

Tarifa 5. Cotos de caza:

Inspección de terrenos, a efectos de constitución de cotos de caza o modificación de su superficie, 30 pesetas/hectárea, con un mínimo de 5.000 pesetas.

En la ejecución de los trabajos y servicios a que se refieren estas tarifas se aplicarán, de entre las anteriormente enumeradas, todas aquellas que tengan relación con los mismos, con la excepción de la tarifa 3, cuya aplicación será incompatible con las demás.

Art. 77. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite la prestación del servicio o cuando se preste éste, si la actuación administrativa se produjera de oficio.

TITULO VII

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN MATERIA DE RESIDUOS INDUSTRIALES

Art. 78. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación, por la Comunidad de Madrid, de los siguientes servicios:

A) De carácter general y obligatorio:

La recepción de residuos en el Depósito de Seguridad.

El tratamiento de residuos en la Planta de Tratamiento Físico-Químico.

B) Con carácter voluntario y a petición del usuario:

La recogida y transporte de los residuos.

Art. 79. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de la presente tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que generen residuos industriales con ocasión de su actividad.

Art. 80. Bases y tipos.

La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Por recepción de residuos en el Depósito de Seguridad: 3.500 pesetas/tonelada.

Tarifa 2. Por tratamiento en la Planta de Tratamiento Físico-Químico:

- a) Cianurados: 8.500 pesetas/tonelada.
- b) Cromo hexavalente: 7.000 pesetas/tonelada.
- c) Alcalis: 3.000 pesetas/tonelada.
- d) Ácidos: 5.000 pesetas/tonelada.
- e) Aceites y taladrinas: 8.000 pesetas/tonelada.

Tarifa 3. Por acto de recogida y transporte de residuos industriales: 5.000 pesetas.

Art. 81. Devengo.

La tasa se devengará:

Cuando la actividad administrativa se efectúe de oficio, en el momento de la prestación del servicio.

En los supuestos de solicitud del usuario, en el momento de la solicitud.

TITULO VIII

Servicios generales

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNES

Art. 82. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de informes e inspecciones por los distintos órganos de la Comunidad

de Madrid, en cuanto supongan un beneficio explícito para los sujetos pasivos y/o un coste individualizado del servicio que se preste.

Art. 83. Sujetos pasivos.

Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas, incluidas las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios referidos en el artículo anterior.

Art. 84. Bases y tipos.

Tarifa 1. Informes:

1.1 Por emisión de informes, con datos de campo, cada uno: 5.000 pesetas.

1.2 Por emisión de otros informes: 2.000 pesetas.

Tarifa 2. Inspecciones:

2.1 Por inspecciones fitosanitarias: 3.000 pesetas.

2.2 Por inspecciones de daños producidos por la caza: 2.000 pesetas.

2.3 Otras inspecciones: 5.000 pesetas.

Art. 85. Devengo.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio, o cuando se preste éste si la actuación se produjera de oficio.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones generales de esta Ley serán aplicables a las tasas que puedan transferirse con posterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8º, las tarifas previstas en la Ley para las tasas incluidas en las mismas quedarán en suspenso hasta el 1 de enero de 1987.

Durante 1986 se aplicarán las tarifas recogidas en la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad para dicho año.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-1. Quedan derogadas, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las normas que regulan las tasas incluidas en la misma, las cuales se regirán únicamente por lo dispuesto en ella.

2. Quedan expresamente derogadas:

La Ordenanza fiscal para la exacción de tasas sobre documentos que expida o de que entienda la administración provincial o sus autoridades a instancia de parte.

La Ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestaciones del Servicio de Prevención, Extinción de Incendios y Salvamentos de la Diputación Provincial de Madrid.

La Ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestación de servicios en establecimientos propios o concertados por la Corporación para la asistencia a minusválidos.

La Ordenanza fiscal de percepción de tasas por prestaciones de servicios de asistencia psiquiátrica.

La Ordenanza fiscal reguladora de tasas por prestaciones de servicios de abastecimiento de aguas.

La Ordenanza fiscal reguladora de tasas por visitas al Museo Taurino Provincial.

La tasa de la Cédula de Habitabilidad.

La tasa de viviendas de protección oficial.

Segunda.-1. Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

2. La facultad de dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias de la Ley y normas reglamentarias del Consejo de Gobierno corresponderán privativamente al Consejero de Economía y Hacienda, quien la ejercerá mediante Orden publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Tercera.-La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley, que la cumplan y a los Tribunales y autoridades que corresponda la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 25 de junio de 1986.

JOAQUIN LEGUINA HERRAN,
Presidente de la Comunidad de Madrid